

SECCIÓN DE LA « GACETA »

Real Decreto-Ley de 3 de Abril de 1925 para la formación del Catastro

(Continuación)

CAPITULO X

Exenciones tributarias absolutas y permanentes

Art. 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley del 26 de Junio de 1876.

b) Los terrenos que, siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura Botánica o ensayos de Agricultura por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego, cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la Ley, estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, sendas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y torrentes que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros Ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares; entendiéndose por tales los terrenos incultos en estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor, ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la Comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la Comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería y cumplan todos las obliga-

ciones establecidas por dicha Ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar: los ganados; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotaciones especiales y el ganado de labor en concepto de instrumento de cultivo.

Están, además, exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.

c) Los Palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros, destinados a residencia en oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorgen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

(Continuará)